



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-184/2020

**ACTORES:** TEODORO PIÑA  
SÁNCHEZ, GUILLERMO RIVERA  
HERNÁNDEZ Y RAMIRO  
MORELOS MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a ocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Teodoro Piña Sánchez, Guillermo Rivera Hernández y Ramiro Morelos Martínez**, por su propio derecho y en su calidad de delegados municipales de las comunidades Loma del Sitio, San Miguel Yuxtepec y Loma del Astillero, pertenecientes al Municipio de Jiquipilco, Estado de México, en contra la sentencia de tres de septiembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-80/2020 y sus acumulados JDCL-81/2020 y JDCL-82/2020, que desechó de plano las demandas por considerarlas extemporáneas.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se publicó la convocatoria para la elección de delegados municipales del período 2019-2021 del municipio de Jiquipilco, Estado de México.

**2. Elección.** El diez de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de delegaciones municipales en las comunidades de Loma del Sitio, San Miguel Yuxtepec y Loma del Astillero, Jiquipilco, Estado de México, respectivamente.

**3. Otorgamiento del nombramiento a los actores.** Al haber resultado electos Teodoro Piña Sánchez, Guillermo Rivera Hernández y Ramiro Morelos Martínez, el quince de abril de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Jiquipilco les otorgó el nombramiento como delegados de las referidas comunidades.

**4. Solicitud de un fondo o salario.** El veintinueve y treinta de julio de dos mil veinte, los actores solicitaron por escrito a la Presidenta Municipal de Jiquipilco, Estado de México, establecer un fondo municipal o asignar una partida para que se les otorgara un salario a las autoridades auxiliares y delegados municipales de las comunidades que representan.

**5. Respuesta.** En atención a la solicitud precisada, el treinta de julio de dos mil veinte, la presidenta municipal les manifestó que el



cargo que desempeñan los delegados municipales es honorífico, razón por la cual no perciben salario alguno.

**6. Juicio ciudadano local.** Con el fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Jiquipilco, de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones como delegados municipales, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México demandas de juicio ciudadano.

**7. Sentencia del juicio ciudadano local (acto impugnado).** El tres de septiembre siguiente, el órgano jurisdiccional local dictó resolución en el expediente JDCL/80/2020 y sus acumulados JDCL/81/2020 y JDCL/82/2020, en el que determinó desechar de plano los medios de impugnación intentados, al considerar que la presentación de las demandas se realizó de manera extemporánea.

**8. Notificación de la sentencia.** Dicha determinación les fue notificada por correo electrónico a los actores, el siete de septiembre siguiente.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con ello, el uno de octubre del presente año, los actores promovieron la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano federal.

**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional.** El seis de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de su Secretario General de Acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

**IV. Turno a ponencia.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.



**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida

que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esto porque la resolución que se emita permitiría concluir, salvo la posible presentación de un recurso de reconsideración, con una cadena impugnativa iniciada para inconformarse con la negativa de pago que, en concepto de los actores no se justifica. Sobre todo, porque tal situación puede transgredir los derechos político-electorales de los mismos.

En este sentido, a efecto de evitar la posible generación de un daño irreparable en la esfera de derechos de las partes involucradas, esta Sala considera que se justifica la resolución urgente del presente asunto.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.



**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto en los artículos 8º, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.<sup>1</sup>

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme con el cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 352/2012, resuelto el 10 de octubre de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2003018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, cuyo rubro es *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS*. Asimismo, véase sentencias de los juicios SUP-JDC-364/2015 y su acumulado y SUP-REC-300/2018.

otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción**, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) la procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante, en cada caso, será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>2</sup>

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados

---

<sup>2</sup> En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.





internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la

administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen presentado o interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en esa ley deberán de ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, plazo en el que se encuentra considerado la presentación del juicio ciudadano federal.

Esto es así, toda vez que para ser procedente el presente juicio ciudadano es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque en toda cadena impugnativa rige el principio de definitividad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

---

<sup>3</sup> En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, tiene la carga procesal de presentar su impugnación dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se genera la improcedencia del medio impugnativo por haberlo presentado en forma extemporánea, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución impugnada fue notificada a los actores por correo electrónico el siete de septiembre de este año, tal y como se advierte de las constancias de notificación y sus respectivas razones, por lo que dicha notificación, surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el ocho siguiente.

Asimismo, los promoventes reconocen en la demanda del presente medio de impugnación que la sentencia que impugnan les fue notificada en la referida fecha.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 1 de su demanda

Manifestación que constituye una confesión con pleno rango de convicción a la que esta Sala Regional Toluca otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, **el plazo para promover el juicio transcurrió del nueve al catorce de septiembre**, descontando de este cómputo los días sábado y domingo por ser inhábiles.

Por tanto, es válido concluir que, si el plazo feneció el catorce de septiembre y al constar en los autos del presente juicio, que **la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano fue presentada hasta el uno de octubre de este año**, como se advierte del sello de acuse de recibo del tribunal local, es evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley de medios, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Además, cabe precisar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**